de que el Derecho está en relación directa en cada época con la realidad histórica en la que se desenvuelve; su exacta comprensión exige, por ello, tomar en consideración los factores de índole política, social y económica que configuran la realidad histórica de un momento concreto de la evolución jurídica.

La evolución histórica del Derecho Procesal Civil Romano nos muestra hasta qué punto lo anteriormente dicho es válido: la aparición del proceso formulario y su progresivo desplazamiento por el procedimiento cognitorio obedece a las transformaciones que en la realidad político-social se fueron operando y que determinaron la aparición de nuevas formas jurídicas adecuadas a la nueva realidad. Aunque pueda ser discutible hasta qué punto influyó el procedimiento civil romano en la evolución del «derecho material», la visible correlación que existe entre las distintas épocas en las que dividimos el Derecho Romano y su respectivo procedimiento muestra el carácter unitario de la evolución de aquél y cómo la progresiva transformación del Derecho Privado Romano lleva aparejada una correlativa mutación de su procedimiento.

El volumen finaliza con un registro de materias y un completo registro de fuentes y la exposición toda va completada con una abundante indicación bibliográfica y de fuentes, todo lo cual contribuye a aumentar la utilidad que el manejo de la obra de Max Kaser presenta para la investigación en el campo del Derecho Procesal Cívil Romano.

Con esta obra completa Max Kaser su exposición del Derecho Privado Romano: I, Derecho arcaico y clásico (1955), y II, Derecho post-clásico (1959).

ALEJANDRINO F. BARREIRO

Lalinde Abadía, Jesús: La Gobernación General en la Corona de Aragón. Madrid-Zaragoza, 1963.

La aparición en el ámbito jurídico-público de la «representación» suele estar condicionada a la confluencia de dos factores. Es preciso que el titular del poder concentre en su persona funciones múltiples y diversas—jurisdiccional, gubernativa, militar, etc.— y, de otra parte, que tal poder se ejerza en un marco territorial dilatado que no resulte factible abarcar físicamente. Partiendo de esta última consideración, Lalinde estudia en el libro que reseñamos distintas formas de delegación del poder real en la Corona de Aragón durante las edades Media y Moderna, formas que agrupa sucesivamente en el «sistema procuratorial inorgánico», de «Procuración General» y de «Gobernación General». Analiza cada uno de ellos tanto en sus líneas generales como en las particularidades que ofrecieron en los distintos Reinos y territorios de la Corona aragonesa. El planteamiento del tema es más sugestivo todavía dado que —como puso de manifiesto Vicens Vives en Noticia de Cataluña— Cataluña sobre todo mostró siempre una especial predisposición hacia fórmulas de trans-

ferencia de autoridad verdaderamente arraigadas en la conciencia colectiva.

La unión de Aragón y Cataluña, así como el avance de la Reconquista. posibilitaron los primeros pasos serios en la organización territorial de la administración pública. La actividad regia ha de extenderse a zonas apartadas y por eso se requiere la colaboración de dos clases de personas : lugartenientes y vicarios. A principios del siglo XIII, el procurador sucede al vicario como encargado de velar por la conservación y aumento de los derechos, sobre todo económicos, del monarca. El oficio carece de base jurisdiccional, pero la categoría del representado le proporciona una autoridad extendida a la decisión de cuestiones que luego no va a discutírsele. Procuradores ciertos y especiales, procuradores generales o procuradores y lugartenientes fueron los instrumentos de la acción regia en el siglo xIII. «instituidos los primeros para los negocios concretos que lo exigían y para las actuaciones judiciales; nombrados los segundos para velar por los intereses del monarca en cuanto autoridad pública..., y ocupando los terceros el mismo lugar del Rey para el ejercicio de su actividad jurisdiccional». La figura del procurador constituye en última instancia herencia romana, pero penetró en Aragón por influencia provenzal. Mayordomos, senescales, condestables, no tuvieron nada que ver con él.

Esta forma de administrar los territorios regnícolas mediante los agentes mencionados lleva a Lalinde a referirse a la existencia del régimen procuratorial en la Corona de Aragón desde los primeros años del siglo xIII, inorgánico a lo largo de la centuria por carecer de continuidad y no haber respondido a normas fijas. Lugartenientes y procuradores (las dos piezas del sistema), coexisten bajo el reinado de Jaime I, separados conceptualmente aunque a veces la doble condición sea asumida por una misma persona. Pedro III unifica las lugartenencias de Aragón, Cataluña y Valencia en manos del primogénito, Alfonso. Ocupado el trono por Alfonso III, designa un procurador para Aragón, otra para Cataluña, dos para Valencia (allende y aquende el Júcar) o uno para todo el Reino con carácter de lugarteniente, y también procuradores-lugartenientes para Mallorca e islas adyacentes. Más tarde, esta visión vuelve a ceder, reagrupándose procuraciones y lugartenencias en la persona del Infante Pedro: la amplitud territorial de su apoderamiento impone a su vez la delegación de funciones con el consiguiente nombramiento de lugartenientes suyos que él mismo realiza. A pesar de tal confusión, procuradores y lugartenientes no sólo no se identifican, sino que se bifurcan como oficiales ordinarios y extraordinarios respectivamente. Mientras el procurador es un oficial estable, compatible con la presencia del Rey, el lugarteniente carece, en este último supuesto, de razón de ser. A fines del siglo xIII, la institución se encuentra en plena ebullición y desemboca en los primeros años del xiv en su consolidación. Las postrimerías del reinado de Alfonso III y los comienzos del de Jaime II señalaron el tránsito del régimen procuratorial inorgánico al de Procuración General.

La designación de agentes reales se había realizado hasta entonces de acuerdo con las necesidades de cada instante o con las preferencias de los distintos monarcas. Pero, paulatinamente, se afianzan dos tendencias conducentes a la configuración orgánica de la Procuración General: la tendencia a la centralización administrativa y, de otra parte, el propósito de otorgar el máximo relieve al príncipe primogénito. Jaime II nombra a su hijo Jaime Procurador General de Aragón y procurador de Cataluña hacia el año 1300; en 1309 procurador también de Valencia. Primer paso importante en la constitución del sistema de Procuración General. Al renunciar a sus cargos en 1319 y relevarle el Infante Alfonso (futuro Alfonso IV), éste ostenta ya el título de Procurador General de todos los Reinos. Dada la minoría de edad de Jaime en los primeros años, habían sido nombrados en su momento «gerentes vices» que le representaran en los distintos Reinos. En 1323 se faculta a Alfonso para que sea él mismo quien designe y retire a tales representantes, si bien con placet real. Dos años antes, las facultades jurisdiccionales del Procurador General habían sido significativamente ampliadas.

La estructura de la Procuración General fue simple: un Procurador General de todos los Reinos y, subordinados a él un conjunto de gerentes vices o procuradores distribuido en cada uno de los distintos Reinos. Lo mismo en el caso citado del Príncipe Jaime, durante el reinado de Jaime II, que en el del Infante Pedro (Procurador General en el reinado de su padre, Alfonso IV), el oficio estuvo cubierto al principio por menores de edad, síntoma de que lo decisivo no era la aptitud para desempeñarlo, sino el carácter de heredero del trono en quien lo ostentase. Lalinde habla, con acierto, de adscripción de la Procuración General a la Primogenitura. A pesar de ser el cargo más importante en su tiempo, al Procurador General se le atribuyeron funciones de naturaleza administrativa y judicial más que propiamente política. Su finalidad no radicaba en suplir las ausencias del Rey, sino en ayudarle de forma permanente en las tareas de gobierno. Revestido de jurisdicción ordinaria para conocer de las apelaciones interpuestas a las sentencias de los jueces inferiores (con la colaboración de una Curia cuyo miembro fundamental fue el Asesor General), exigía, además, los derechos correspondientes al monarca y se ocupó, finalmente, de lo relacionado con mantenimiento del orden y defensa.

Los gerentes vices o procuradores de los distintos territorios, reclutados entre miembros de la Alta Nobleza, constituyen un reflejo del Procurador General a quien representan. Existía uno en el Reino de Aragón, otro en el Principado de Cataluña y dos en el Reino de Valencia cuya competencia quedó limitada espacialmente por la ciudad de Jijona; a su vez el procurador de más allá de Jijona disponía de dos lugartenientes, uno a cada margen del Júcar. A las facultades jurisdiccionales —ejercitadas con el auxilio de la respectiva Curia— suman las ejecutivas, e igualmente capacidad decisora en orden a la defensa y paz interior del territorio que se les ha encomendado. En la medida en que son delegados del Procurador

General, los procuradores cesan en su actividad cuando éste se encuentra en su demarcación.

La segunda parte del libro está dedicada a la exposición del sistema de Gobernación General, más perdurable y complicado que los anteriores. El relevo de la Procuración General por su sucesora se operó mediante una etapa preparatoria previa a la verdadera consolidación de la Gobernación General. De esa fase incipiente destaca por su interés la reforma acometida por Pedro IV en 1344, efímera pero que, según expresión de Lalinde, estremeció toda la administración. La nueva organización pergeñada por el Ceremonioso se desenvolvía —al igual que la Procuración General— en dos niveles que podemos denominar «de Reino» y «de Corona». Lo primero que van a desaparecer en 1344 son las procuraciones de los Reinos, sustituidas por Gobernaciones (tres en Aragón, otras tantas en Cataluña y dos en Valencia), al frente de las cuales se encuentra un gobernador perteneciente a la clase de los caballeros y que, salvo en Valencia, incorpora además de las atribuciones propias del procurador las del Baile general de cada Reino. Si bien extiende su competencia sobre un espacio más reducido que el de su antecesor, en el orden material, en cambio, sus facultades resultan acrecentadas. En segundo lugar, se crea en cada Gobernación una Procuración subordinada a ella. Finalmente, a nivel de Corona, al Procurador General le sucede el «Gobernador General en los Reinos. Condados y tierras cismarinas», cuya relación con los gobernadores es forzosa, ya que éstos no actúan en la práctica como delegados suyos. Este modo de coronar la reforma dio al traste con ella debido a que era contrario a la pretendida pureza del sistema y tuvo que ver con componendas políticas más que con necesidades auténticas. Salvo en Rosellón y Cerdaña, las innovaciones de Pedro IV no sobrevivieron a 1347, fecha en la cual resucitó el régimen de Procuración General. Las tensiones del Rey con sus hermanos repercuten en estos años confusos en que en cierto modo se retrocede incluso al sistema inorgánico. Sin embargo, el nacimiento de un descendiente inclinó la balanza de parte de la Gobernación General. Como había sucedido anteriormente, el cargo se adscribió al Primogénito. Tras una evolución contradictoria, el nuevo régimen triunfa, si bien con perfiles distintos a los de 1344 : el número de Gobernaciones, por ejemplo, queda reducido.

El autor no se conforma con una descripción superficial de los acontecimientos. Convencido de que las variaciones no obedecieron a cuestiones meramente formales, interpreta la muerte de la Procuración General y consiguiente nacimiento de la Gobernación General como exponente de la mayor complejidad alcanzada por la estructuración administrativa. Los procuradores no desaparecieron, pero retornaron a su significación originaria, convirtiéndose en gestores financieros del Réy. Entre tanto, los gobernadores son quienes vienen a encargarse de la administración general de un territorio. Podría hablarse de un afán de racionalización, expre-

sivo y definidor, además, de la tendencia diferenciadora de los ámbitos público-privado que Lalinde anota.

La insistencia con que se le señala al lector la continuidad entre la Procuración General y la Gobernación General ayuda a comprender los rasgos generales del nuevo sistema. La vinculación de la Procuración General al Principe heredero del trono persiste gracias a la adscripción del primogénito al cargo de Gobernador General. No se ejerce este oficio, por tanto, por voluntad real, sino ex lege; la jurisdicción de que está dotado es, además de ordinaria y permanente, suprema: las sentencias del Gobernador General, tanto en primera como en segunda instancia, admiten súplica, pero nunca apelación. Una Curia le asiste en menesteres técnicos. Los gobernadores, en cambio, son tales por designación regia, y están subordinados al Gobernador General de la misma forma que éste al Rey, a pesar de lo cual Lalinde rechaza cualquier vestigio de organización piramidal. Cada gobernador dispuso también de una Corte y de un Asesor.

La fuerza del sistema radicó en su continuidad. A pesar de la inexistencia de heredero y a encontrarse, por eso mismo, acéfala la Gobernación General, su período de mayor vitalidad coincidió con el interregno posterior a la muerte de Martín I, en que los gobernadores personificaron casi por completo el poder público. No obstante, el régimen en toda su pureza perduró escasamente. La misión de la Gobernación General se limitaba, ni más ni menos, a ayudar al Rey, no a ocupar su lugar, y, por ello, la prolongada estancia de Alfonso V en Nápoles obligó a arbitrar un procedimiento que cubriese el vacío. Resucitaron las lugartenencias, desdobladas para colmo. Un lugarteniente general con actividad perdurable y estabilizada desplazaba necesariamente al Gobernador General, pero la existencia simultánea de varios lugartenientes con un ámbito de actuación territorial de hecho suponía introducir una cuña peligrosa en la libertad de movimientos de los gobernadores. Fernando II (residente en Castilla en virtud de las capitulaciones de Guadalajara), institucionaliza las lugartenencias en el régimen virreinal y de audiencias; a partir de ese momento, los virreyes y no los gobernadores son quienes van a expresar el efectivo ejercicio del poder, convirtiéndose éstos en meros auxiliares suyos a los que se asigna como tarea fundamental contribuir al mantenimiento del orden público.

Así, pues, la consolidación de los virreinatos trajo consigo en primer término una alteración notable en la labor de la Gobernación General. Si hasta entonces su objeto primordial había estado ligado a la administración de justicia, a partir de ahora va a consistir en una función policial, lo que no quiere decir, ni mucho menos, que sus oficiales dejen de ser jueces; sencillamente, sus facultades jurisdiccionales son absorbidas en gran parte por las audiencias. Pero, además de esa mudanza —y aquí encuentra Lalinde la explicación de su pervivencia pese al auge del régimen virreinal—, se torna bifronte gracias al nacimiento, a principios

del propio siglo xvi, de la llamada gobernación vicerregia, cuyos entresijos desentraña el autor de esta obra con prolijidad. En resumen consistió en que en los supuestos en que faltaba el Virrey, o bien cesaba en el ejercicio de su actividad, le sustituia el gobernador incorporando temporalmente las atribuciones de aquél. O sea, que el Rey descansaba en el virrey, y éste en el gobernador. Se analiza, finalmente, la penetración del fenómeno de patrimonialización de los oficios en el seno de la Gobernación General, proceso generalizado en el siglo xvii y que terminó con los últimos resíduos de integridad de la institución a que nos referimos, desaparecida a raíz de los Decretos de Nueva Planta de Felipe V.

Al describir la evolución del sistema, Lalinde introduce multitud de aspectos expresivos de su dinámica, mas ello no es obstáculo para que en los capitulos postreros vuelva a referirse más detenidamente a la trayectoria de la Gobernación General en cada uno de los Reinos y territorios de la Corona. Muy a grandes rasgos, las diferencias de matiz fueron las siguientes. Sobre todo a partir de la instauración del régimen virreinal el gobernador de Aragón quedó prácticamente equiparado a las justicias locales, mermadas sus facultades jurisdiccionales, tanto por la audiencia cuanto por la personalidad del Justicia Mayor del Reino; fue fiel ejecutor de las órdenes del virrey, cobrando su actividad especial relevancia en lo que toca a la represión del bandidaje, que le exigió una enorme movilidad. Algo parecido puede decirse de los gobernadores de Cataluña, normalmente denominados «portant veus», con la particularidad de que su jurisdicción no la ejercían simultáneamente en todo el Principado, pues no podían avocar causas pertenecientes a una determinada bailía o veguería sin encontrarse presentes en ella, cediendo el conocimiento del asunto al baile o al veguer tan pronto como la abandonasen. En Valencia las diferencias son más notables. En primer lugar, a los gobernadores no se les exigió el requisito de ser naturales del Reino con la rigurosidad que en los territorios anteriores. Existían dos gobernadores en el Reino, uno en Valencia y otro en Orihuela; el primero disponía a su vez de un lugarteniente general y dos lugartenientes particulares (residentes en Castellón y Játiva), y el segundo de varios lugartenientes locales. El límite de ambas gobernaciones lo señalaba geográficamente la ciudad de Jijona. Con tal organización, el imperativo de movilidad fue menor, y de aquí que los «portant veus» valencianos se caracterizaran sobre todo por atender apelaciones y recursos. De otra parte, hay que hacer notar que las atribuciones de la Bailía general (a la que se reservaban causas de contenido patrimonial), infinitamente más importante en este Reino que en los restantes, constituyeron un dique para el ejercicio de la facultad jurisdiccional. En Mallorca, la distancia produjo una mayor autonomía del gobernador de la isla, cuyo poder aparece considerablemente reforzado mediante el ejercicio de la potestad normativa; como contraposición, estuvo descargado del conocimiento de causas en primera instancia, dedicándose casi exclusivamente a la decisión de apelaciones. También en

Cerdeña los gobernadores de Cagliari y Alghero fueron ante todo jueces de apelación, sin perder nunca de vista, claro está, la tutela sobre lo relacionado con el orden público, que es norma aplicable a la totalidad de los territorios de la Corona. Por último, en Menorca y los Condados de Rosellón y Cerdaña tuvieron acentuado carácter militar, disfrutando incluso en Menorca del título de Capitán General.

Al referirse muchas páginas atrás a la sustitución del término «procurador» por el de «gobernador», más expresivo de la verdadera naturaleza de este oficial. Lalinde constató la utilización del nuevo vocablo en el Reino de Navarra con anterioridad a su penetración en la Corona de Aragón. En las páginas finales se interroga sobre el alcance de la influencia navarra en la institución aragonesa, llegando a la conclusión de que tal influjo afectó únicamente a la titulación, puesto que el funcionario navarro fue de corte muy distinto al estudiado, para el cual reivindica estricta originalidad. El libro se cierra con un Apéndice documental.

El lector habrá caído en la cuenta de que el título del libro reseñado responde sólo parcialmente a su verdadero contenido. En realidad, éste es mucho más completo y más rico. El tema era dificultoso por su complejidad intrínseca y por la duración del período que abarca; requería preparación profunda y exposición detallada. En las quinientas magnificas páginas de la obra Lalinde ha volcado un esfuerzo improbo, una elaboración cuidadosa que acredita, además de soltura en el manejo de fuentes diversas con las que se encuentra de todo punto familiarizado, un rigor científico fuera de lo común. El planteamiento y solución detenidas y completas —pues el apoyo en la historiografía, que normalmente constituye el punto de partida, era en esta ocasión prácticamente nulo— de cada uno de los puntos, exige lentitud y concentración en quien se sienta interesado por seguir las incidencias de la materia descrita por el autor con meticulosidad y pleno acierto. Ha conseguido, al mismo tiempo, utilizando una sistemática sencilla, ofrecer una construcción acabada; una sintesis accesible y una interpretación que en sus trazos esenciales me parece irreprochable. Superponer, en suma, a la erudición la historia.

B. González Alonso.

López-Arévalo, J. R.: Un Cabildo Catedral de la Vieja Castilla. Avila: su estructura jurídica, s. XIII-XX. Madrid, Institución «Alonso Madrigal», Patronato «José M.ª Cuadrado», C. S. I. C., 1966, 386 págs., 235 × 275.

Por primera vez en España aparece tratado científicamente este tema del cabildo catedral. Es este el primer elogio que de esta obra hemos de hacer. El autor ha desbrozado un terreno que era virgen y ha dejado un nuevo camino a ulteriores investigaciones.

En la historia de las diócesis el cabildo catedral ha sido la fuente primera de donde surgió, en gran parte al menos, todo lo demás: escue-